

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-17/2011

ACTOR: LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT

**ORGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL Y ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver el incidente de falsedad de documento promovido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, iniciado por Luis Armando Reynoso Femat, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. A continuación se señalan los antecedentes más relevantes para resolver el presente

incidente, mismos que se desprenden de las constancias de autos del juicio ciudadano citado al rubro:

I. Procedimiento de expulsión. El diecisiete de agosto de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó iniciar el procedimiento de expulsión en contra de Luis Armando Reynoso Femat, por conductas que supuestamente desfavorecieron al partido y a su candidato durante el proceso electoral 2009-2010 llevado a cabo en el Estado de Aguascalientes. Dicho procedimiento intrapartidario fue resuelto el treinta de agosto del mismo año, en el sentido de declarar la expulsión del sujeto denunciado como miembro activo del mencionado instituto político.

II. Recurso de reclamación. Inconforme con la expulsión decretada, Luis Armando Reynoso Femat interpuso en la instancia partidaria recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el seis de enero de dos mil once, en el sentido de confirmar la declaración de expulsión señalada. Dicha determinación le fue notificada al actor el diez de enero siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional precisada anteriormente, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción y turno a Ponencia. El veinte de enero del año que transcurre se recibieron en esta Sala Superior, las demandas correspondientes, así como la constancias anexas, motivo por el cual, la Magistrada Presidenta turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Incidente. El órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado, interpuso incidente de falsedad de documento, con el objeto de acreditar que las firmas plasmadas por el actor tanto en su escrito de presentación como en el de demanda no son autógrafas, asimismo, ofreció la prueba pericial en grafología.

III. Admisión y reserva. Por acuerdo de dos de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y determinó reservar a la decisión de esta Sala Superior, lo correspondiente sobre la promoción del incidente de falsedad de documento y de la prueba pericial antes mencionada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de falsedad de documento, al rubro identificado, en conformidad

con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, fracción I, inciso d), y 97, fracciones III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la sustanciación de los juicios o recursos de su conocimiento que deben ser resueltas previamente a la resolución de tales asuntos, como son, por ejemplo, el cuestionamiento acerca de la autenticidad de un documento firmado por alguna de las partes en el proceso.

Inclusive, el reconocimiento de dicha competencia se justifica porque para estar en posibilidad de resolver el fondo de la controversia planteada por el incoante en el juicio principal, es necesario determinar la cuestión incidental de referencia, ya que de resultar fundado el presente incidente se vería reflejado en la resolución que se dicte respecto de la cuestión principal del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia del incidente promovido por el órgano partidista responsable.

La Comisión de Orden del Consejo General del Partido Acción Nacional promueve incidente de falsedad de documento, aduciendo que las firmas plasmadas por Luis Armando

Reynoso Femat en sus escritos de presentación y demanda del juicio ciudadano que ocasionaron la integración del expediente en que se actúa, no coinciden en sus rasgos con las distintas firmas que obran en el escrito de interposición del recurso de reclamación sustanciado en el expediente 48/2010 tramitado en la instancia partidista, así como del escrito de demanda del juicio ciudadano resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1174/2010, por lo que pone en duda la autenticidad de las firmas que obran en los documentos por los que el actor promueve el juicio identificado al rubro.

El órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado, manifiesta que esta Sala Superior debe llevar a cabo un ejercicio de comparación o confronta de las firmas que fueron puestas por Luis Armando Reynoso Femat en sus escritos de presentación y de demanda de este juicio, con las firmas que se advierten en los escritos del recurso de reclamación 48/2010 promovido por el actor ante la propia responsable, así como con aquella otra que consta en la distinta demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1174/2010 resuelto por esta Sala Superior.

Lo anterior, según el órgano partidista responsable, a efecto que esta Sala Superior compruebe que las firmas que calzan en los escritos antes mencionados no son coincidentes y, por tanto, determine que las que fueron puestas para la promoción del juicio ciudadano en el que se actúa no son autógrafas del enjuiciante.

La pretensión sobre la tramitación del incidente de falsedad de documento expuesta por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es notoriamente improcedente.

La simple comparación que se pide realice esta Sala Superior respecto de las firmas cuestionadas no es suficiente para determinar si estas provienen del puño y letra de Luis Armando Reynoso Femat, en virtud de que para ello es necesario llevar a cabo la verificación de la falsedad o autenticidad de las firmas mediante prueba pericial grafoscópica, a efecto que a través de dicha probanza se determine si la firma cuestionada fue estampada por la persona a quien se considera como autora o por otra distinta.

Similar criterio ha sido adoptado por los tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación, en conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA**¹.

No obstante lo anterior, el órgano partidista responsable ofrece, *ad cautelam*, la prueba pericial en materia de “grafología” para el caso de que a simple vista no se aprecie la diferencia entre las firmas cuestionadas.

La pretensión fundamental del presente incidente radica en demostrar que tanto el escrito de presentación, como la demanda del juicio para la protección de los derechos político-

¹ Tesis III.2o .C.J/17, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, septiembre de 2002, página 1269.

electorales del ciudadano promovido por Luis Armando Reynoso Femat carecen de firmas autógrafas.

Tal acontecimiento, no es posible acreditarlo, jurídicamente, con la comparación que realice la Sala Superior de las firmas puestas por Luis Armando Reynoso Femat en distintos documentos, como lo pretende el órgano partidista responsable.

El primer párrafo del artículo 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que los incidentes que no tengan regulación específica en la normativa electoral, como es el caso del incidente de falsedad de documento promovido por el órgano responsable, se tramitarán y resolverán de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el caso, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su informe circunstanciado, promueve el incidente que se resuelve, y vinculado con su pretensión incidental pide que esta Sala Superior analice y confronte las firmas escritas en el ocurso de presentación de demanda ante dicho órgano, así como el escrito de demanda dirigido a este órgano jurisdiccional, para determinar que no provienen del puño y letra de Luis Armando Reynoso Femat.

Como firmas indubitables para el cotejo, el órgano partidista responsable solicita se requiera al actor a que comparezca ante este órgano de justicia especializado a fin de que estampe de su puño y letra, diez firmas, las que según el responsable pueden ser confrontadas por ese mismo juzgador con las que

obran en los escritos de presentación y demanda que el incoante presentó ante la Comisión responsable al promover este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que la pretensión de apertura de incidente de falsedad de documento es notoriamente improcedente, porque como la propia Comisión responsable la vincula indiscutiblemente a su petición de la comparación que lleve a cabo este órgano jurisdiccional, entre las firmas que según su dicho no parecen tener rasgos idénticos, tal cuestión torna inadmisibile el incidente, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene atribuciones constitucionales, legales o reglamentarias para llevar a cabo el ejercicio de comparación o de confronta que fue solicitado por la responsable.

En efecto, de una lectura integral de lo previsto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 79 a 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 4 y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se advierte que esta Sala Superior pueda realizar un análisis de firmas que sean puestas en los escritos de demanda, menos un ejercicio que compare o confronte tales firmas con otras que se dicen fueron puestas por el actor o actores, en distintos documentos, toda vez que ello rebasaría sus facultades reconocidas en la Constitución federal, las leyes y el reglamento antes invocados, durante la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, al no proceder jurídicamente que este órgano jurisdiccional electoral determine, a simple vista, si las firmas cuestionadas son autógrafas o no, resulta notoriamente improcedente el incidente de falsedad de documento promovido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Respecto de la prueba pericial en “grafología” que el órgano partidista responsable ofrece en “preparación”, según su dicho, en caso de que se determinara por esta Sala Superior que no procede la confronta de las firmas que menciona en su informe circunstanciado, se considera que tal ofrecimiento debe seguir la suerte procesal de la declaración de improcedencia del incidente de falsedad de documento que promueve, pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 14, párrafo 7, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior, conforme con lo dispuesto por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia electoral, en términos de los artículos 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, desecha de plano por notoriamente improcedente el presente incidente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente el incidente de falsedad de documento promovido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, a los demás interesados.

Continúese con la sustanciación del presente juicio ciudadano.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN